

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 68

RAD: 760014003019-2020-00519-00

Santiago de Cali, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, adelantado por LUCIA BALLESTEROS CUESTA, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.005.934.491 y con domicilio en esta ciudad, quien actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda para que se cancele el registro civil de nacimiento inscrito bajo el Indicativo Serial No. 34847052 de la Notaria Primera del Circulo de Cali. Demanda radicada con el No. 76001400301920200051900. Se pasa a proferir la correspondiente sentencia.

SANEAMIENTO

Se observan los aspectos de validez del proceso, señalando que la presente demanda de jurisdicción voluntaria, se tramita de conformidad con los lineamientos del art. 579 del CGP, no se advierte vicio alguno que enerve la regularidad del trámite. Se ha adelantado ante juez competente, con las ritualidades que mandan las normas de la materia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Copia del Registro civil de nacimiento expedida por la Notaria Diecinueve del Circulo de Cali.
- Copia del Registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Primera del Circulo de Cali.
- Copia de la respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Copia de la contraseña de la demandante.
- Certificado de nacido vivo.
- TESTIMONIOS: RAMON ENRIQUE BALLESTEROS DE AVILA, SILVIA-MARIA CUESTA RODRIGUEZ, CARMEN MARIA RODRIGUEZ VELAZQUEZ, JOSE ARI CARACAS CAICEDO. (En audiencia 04/11/2020).

FIJACION DEL LITIGIO

Siendo un asunto en el que no hay contienda, se prescinde de esta etapa.

OBJETO DEL LITIGIO

LA DEMANDA SE FUNDAMENTA EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

- Que la demandante nació en la ciudad de Cali, el 02/09/1999.
- Que se registró su nacimiento en la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali.
- Que en el hospital en que nació registraron su nacimiento sin notificarle a la madre.
- Que por ello, el 01/12/2002, la mamá de la señora LUCIA BALLESTEROS CUESTA, la registro nuevamente en la Notaria primera.
- Que ostenta doble registro, uno en la Notaria Diecinueve y otro en la Notaria Primera del Círculo de Cali.

En base a los hechos narrados pretende: que se ordene la cancelación del segundo registro civil de nacimiento, por existir uno anterior, que es el que le corresponde.

CONTROL DE LEGALIDAD

En el presente no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Se observó a cabalidad el debido proceso y se garantizó plenamente el derecho de defensa.

TRAMITE PROCESAL

Recibida la demanda, se procedió a admitirla mediante providencia Interlocutoria del 13/10/2020, en la cual, se abrió a pruebas, decretando las pedidas y las que de oficio se tuvieron a bien para esclarecer los hechos. Se libraron los oficios correspondientes.

Se allegaron al plenario las respuestas a los oficios remitidos.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el asunto ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza, la cuantía y el domicilio del demandante (Art. 28, numeral 13, literal c). La parte es capaz de comparecer al debate, quien lo hace a través de

apoderado judicial, quien ostenta la suficiente idoneidad postulativa para ejercer los derechos de su representada.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales y de fondo exigidos por las normas generales y especiales que regulan la materia.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de la parte demandante proviene del interés jurídico que la ubica en el extremo de la relación sustancial.

NATURALEZA JURIDICA DE LA PRETENSION

De conformidad con el **Decreto 1260 de 1970** el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley.

La misma disposición señala que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos. Así mismo, consagra que la inscripción de las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas, se hará en el competente registro del estado civil.

Respecto de la alteración de las inscripciones del estado civil, el **artículo 89 del Decreto 1260 de 1970**, el cual fue modificado por **artículo 2° del Decreto 999 de 1988**, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme.

En concordancia con la norma anteriormente señalada la **Circular No. 070 del 11 de julio de 2008** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, señala que "**Las correcciones o modificaciones que alteren el estado civil del inscrito, sólo pueden ser ordenadas por un Juez de la República, mediante sentencia ejecutoriada, citando como ejemplos el cambio de sexo, impugnación de maternidad o paternidad o ambas, cambio de nombre por más de una vez, corrección de ciudad y de fecha de nacimiento...**".

Al respecto, la Corte Constitucional en **Sentencia T-611 de 2013¹**, refiere que:

¹ Magistrado Ponente: NILSON PINILLA PINILLA

"La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad (...)"

Por tanto, del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se deduce el derecho a tener un nombre y un apellido y a ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Así lo reconoce la legislación en el Estatuto de Registro Civil de las Personas recogido en el Decreto Ley 1260 de 1970, en cuyo artículo 3° se lee:

"Título II. Del Derecho al Nombre y su Tutela

"Artículo 3. Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley.

El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones"

El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia."

En el caso sub judice la actora pretende que se cancele el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No. 34847052, de la Notaria Primera del Círculo de Cali, por cuanto anterior a ese registro existe el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No. 26166501 de la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali, que corresponde al original.

Bajo este contexto, se hace necesario determinar si confluyen todos los elementos a fin acceder a la petición elevada por la demandante, para lo cual, una vez analizadas las pruebas aportadas con la demanda, se pudo constatar:

Que en la copia del registro civil de nacimiento, indicativo serial 26166501, expedido por la Notaria Diecinueve del

Circulo de Cali, obrante a folio 3, aparece registrada como fecha de nacimiento de LUCIA BALLESTEROS CUESTA, el dos de septiembre de 1999 y como fecha de inscripción el 02/10/1999.

Que en la copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 34847052, expedido por la Notaria Primera del Circulo de Cali, (folio 3 vto.), aparece registrada como fecha de nacimiento de LUCIA BALLESTEROS CUESTA, el día 3 de septiembre de 1999 y como fecha de inscripción 01/12/2002.

El CERTIFICADO DE NACIDO VIVO No. A.1503799, allegado indica que LUCIA BALLESTEROS CUESTA, nació el 02/09/1999, a las 3:30 A.M., en la ciudad de Cali, documento que fue expedido en la misma fecha del nacimiento.

Los dos registros de nacimiento los hizo el padre de la demandante, señor RAMON ENRIQUE BALLESTEROS DE AVILA.

TESTIMONIOS

El señor RAMON ENRIQUE BALLESTEROS DE AVILA, padre de la demandante, en la audiencia de testimonios, indica que en el hospital Primitivo Iglesias, donde nació su hija, para darle la salida a su compañera y a la niña, le hicieron firmar unos papeles, que los firmó, por la premura que tenía de acudir a su trabajo, pero que no sabía lo que había firmado, que posteriormente cuando le exigieron en el trabajo para afiliarse a la niña a salud, acudió a la notaria Primera de Cali a registrarla sin conocer que ya estaba registrada,

La señora SILVIA MARIA CUESTA GUTIERREZ, madre de la demandante, igual declaración rinde y los demás testigos corroboran lo dicho por ellos.

Se puede considerar que en efecto hubo un error involuntario por parte del señor padre de la demandante, ya que en el hospital donde nació no le informaron que los papeles que le hicieron firmar antes de darle salida, correspondían al registro civil de nacimiento.

La prueba documental permite concluir que en efecto, hay dos registros civiles de nacimiento de la señora LUCIA BALLESTEROS CUESTA, como quiera que las personas naturales en Colombia no pueden tener sino un registro civil de nacimiento, pues la inscripción de una persona en el registro civil de nacimiento permite reconocer su existencia legal e individualizarla con la designación de un nombre y un número único de identificación personal (NUIP). El registro permite que le sean reconocidos sus derechos y deberes como colombianos, y le permite acceder a los bienes y servicios del Estado. (Sentencia 283-2018 Corte Constitucional).

Se hace palmario acceder al pedimento deprecado por la actora, en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales y legales y además atendiendo lo reglado por el Decreto 1260 de

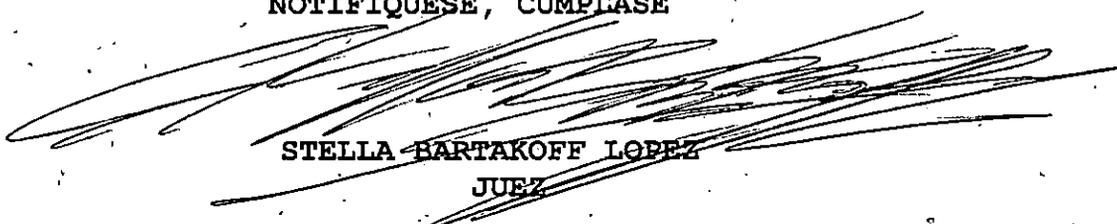
1970 y sus reformas.

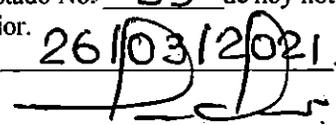
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que el registro civil de nacimiento con Indicativo Serial No. 34847052, expedido por la Notaria Primera del Círculo de Cali, es posterior al registro civil de nacimiento original con Indicativo Serial No. 26166501 de la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali.
2. **ORDENAR** a la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CALI, se sirva CANCELAR el registro civil de nacimiento de la señora LUCIA BALLESTEROS CUESTA, con Indicativo Serial No. 34847052, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de esta sentencia.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia.
4. **ORDENAR** se expidan cuatro copias auténticas de la presente providencia
5. **ARCHÍVESE** el presente asunto, previa cancelación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>53</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>26/03/2021</u>	
La Secretaria.	